

**INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 22 de Julio de 2020.**

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 07 de Julio del año que cursa, feneció en silencio el traslado del recurso de reposición planteado por el demandado.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Eje. Alimentos No. 00174 de 2019

**Demandante:** Claudia Smith Flórez Alméciga

**Demandado:** John Franky Flórez Flórez

**Fecha:** Agosto 20 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso impetrado por la apoderada del ejecutado, a cuyo tenor “... **REPOSICION** *contra el auto del 30 de enero de 2020 aclarado mediante proveído del 5 de marzo de 2020, para que se reforme parcialmente, en los que concierne a darle cumplimiento a lo que se refiere el artículo No. 129 inciso 4 de la ley 1098 de 2006, que dispone que no solo se ha de prestar caución, sino también pagar las cuotas atrasadas; esto último debe ser revocado, por estar bajo litigio la excepción de mérito de pago total de lo adeudado...*”.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (Demandado):**

Los fundamentos argüidos por la procuradora judicial del sujeto pasivo, se centran en objetar la orden emitida en cuanto a que además la caución exigida para el desembargo, debe acreditarse el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, que se ordenaron en el mandamiento de pago y las causadas con posterioridad, pues en su sentir, dicha exigencia dejaría sin sentido o sustento el trámite de la excepción de mérito incoada, pues el juzgado “...*da por sentado que se deben cuotas atrasadas, sin darme oportunidad de desvirtuar la pretensión de pago de cuotas atrasadas frente a mi excepción meritoria de pago total...*”. Consideró que lo anterior, es un

desacerto en la interpretación de la norma procesal, al ir en contra del derecho de defensa del demandado, impidiéndole probar su excepción.

Así las cosas, invocó el artículo 11 del Código General del Proceso, y alego que no se puede prematuramente dar por cierto que se deben cuotas atrasadas, pues no se ha surtido el debate procesal al respecto. Por lo tanto solicitó la reforma de dicho auto, en el entendido de no exigir el pago de las cuotas atrasadas, conforme lo discurrido.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Guardó Silencio al respecto.

#### **RECUENTO PROCESAL:**

El presente asunto, corresponde a una ejecución alimentaria, dentro de la cual, por auto del 28 de noviembre de 2019 (F. 18 – C. 2°), dictado en el cuaderno cautelar, se dispuso la captura del automotor de placas WEQ – 846, decisión que fue objeto de reposición impetrada por la apoderada del demandado (F. 19 – C. 2°), buscando la revocatoria de dicha providencia para que en su lugar se autorice prestar caución para proceder al desembargo del rodante cautelado, frente a lo que el apoderado actor, se pronunció manifestando que dicha petición era procedente siempre que se aplique el inciso 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y no el artículo 602 del C.G.P. (F. 21 – C. 2°). Con sustento en lo anterior, el 30 de enero de 2020, se dictó proveído (F. 22 y 23 – C. 2°), en el cual se repuso y revocó el auto recurrido fechado 28 de noviembre de 2019 -F. 18 – C. 2°, y en su lugar de ordenó allegar caución por la suma de \$6.626.051,52, confiriendo para ello un término de 5 días. Dicha decisión fue objeto del recurso de Reposición ahora por el procurador judicial de la parte demandante, Folio 24 y 25 – C. 2°, siendo así que se profirió providencia calendada 05 de marzo de 2020 – Folio 29 y 30 – C. 2°, aclarando el numeral segundo del acápite resolutivo, del auto objetado, en el entendido que además de la caución que allí se ordenó, se debe acreditar el pago de las cuotas atrasadas ordenadas en el

mandamiento de pago y las que se han causado con posterioridad al mismo, y hasta la fecha del proveído en comentario (5 de marzo de 2020), con sustento en lo dispuesto en el artículo 129 inciso 4 Ley 1098 de 2006 y se concedió un nuevo plazo para tal fin.

Dicha decisión judicial, nuevamente fue recurrida, ahora por la parte demandada, quien a través de la reposición busca que se reforme tal proveído, argumentando que al exigir además de la caución, acreditar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, que se ordenaron en el mandamiento de pago, lleva a concluir que la excepción de mérito incoada en la contestación, carecería de sentido y por el contrario conllevaría que se esté dando por cierto que se deben cuotas, sin acudir al trámite procesal y desconociendo el derecho de defensa al demandado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente, se debe reponer o no, la decisión contenida en el auto del **05 de marzo de 2.020**, por virtud del cual se dispuso no solo prestar caución, sino también acreditar el pago de las cuotas atrasadas, que se ordenaron en el mandamiento de pago y las causadas con posterioridad (Artículo 129 inciso 4 Ley 1098 de 2006), so pena de dejar sin fundamento la excepción de mérito incoada por la pasiva y vulnerar su derecho de defensa.

Este Despacho sostendrá como tesis al anterior planteamiento que la decisión contenida en el auto del **05 de marzo de 2.020**, se ajusta a derecho, por lo tanto deberá ser confirmada.

Para fundamentar la tesis el Despacho tiene en cuenta que el presente asunto un proceso ejecutivo de alimentos, que además del procedimiento general para las ejecuciones, consagrado en la Ley 1564 de 2012, se sujeta a las disposiciones especiales para los asuntos de familia, regulados en la Ley 1098 de 2006, y para el asunto que nos convoca, especialmente el artículo 129 inciso cuarto<sup>1</sup>.

Siendo así, que de la lectura de la norma es claro que son 2 los requisitos para el levantamiento del embargo, **primero:** pagar las cuotas atrasadas, **segundo:** prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los 2 años siguientes, exigencias que no toman en cuenta ni contemplan excepción alguna, cuando se debate por vía de excepciones el pago total o parcial de lo cobrado coercitivamente, sino que es independiente. Adicionalmente dicha exigencia tampoco configura una presunción, que desplace el debate probatorio derivado de los medios exceptivos, o dé por ciertos los hechos y pretensiones alegados por uno u otro extremo procesal, como erradamente aludió la apoderada del sujeto pasivo.

Conforme a lo anterior y contrario a los argumentos expuestos por la togada recurrente, se colige que la decisión atacada, esta es, la contenida en el auto del **05 de marzo de 2.020**, se ha emitido conforme a la ley especial aplicable a las ejecuciones alimentarias, y se ajusta completamente a derecho, por lo que será confirmada.

**DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **05 de marzo de 2.020**, conforme a las consideraciones previamente esbozadas, el cual se mantiene incólume en su totalidad.

---

<sup>1</sup> “...El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”

**SEGUNDO: CONFERIR** nuevamente al demandado el plazo de **5 días**, para acreditar el pago de las cuotas atrasadas, que se ordenaron en el mandamiento de pago y las causadas con posterioridad – Artículo 129 inciso 4 Ley 1098 de 2006. Dicho plazo será contabilizado desde la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL. (1/2)**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#16 de 21 de Agosto de 2020**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6394c1b9ddcf7975e366805faabb11a2bb152739a8a2beda166cfd8a3efa

5c

Documento generado en 19/08/2020 03:24:30 p.m.